

Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Rad. 2013-00221-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, noviembre veintiséis de dos mil veinte.

Asunto

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Yuri Mileidy Laverde Hernández, representada por apoderado judicial contra la decisión proferida el siete de febrero de 2020, por la Inspección Quinta Municipal de Pereira, en diligencia de oposición a la entrega de la posesión de unas mejoras.

Antecedentes

En el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad se adelantó un proceso ordinario de menor cuantía (resolución de contrato), promovido por **Olga Velásquez** frente a **Gildardo Laverde y María Consuelo Hernández**, luego de dictar sentencia el 17 de julio de 2014, se presentó incumplimiento a lo ordenado en dicha decisión, que consistió en que se condenó a los demandados a restituir a la demandante la suma que canceló por concepto del precio y por su parte la demandante, debía hacer la entrega del bien a sus vendedores o sea, los demandados.

Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2014, se inició el ejecutivo a continuación del ordinario, a petición de la parte demandante habida cuenta que la parte demandada no cumplió con lo ordenado en la sentencia.

Luego de surtiese todas las etapas de dicho proceso, se llegó a la etapa del remate esto fue, el 6 de diciembre de 2018, por tanto, al señor José Alirio Silva se le adjudicó conforme al acta de la diligencia, unas mejoras plantadas en la casa 265, corregimiento Caimalito, jurisdicción Pereira. Bien que se identificó con la ficha catastral No. 0500-00-00-0011-0001-5-00-00-0008. Se dejaron en el acta las características de la construcción o mejora. (Fl. 110 y Vto. C-No.4, proceso ejecutivo.). El 15 de enero de 2019 se aprobó dicho remate.

La diligencia para realizar la entrega se fijó para el siete de febrero de 2020; pero, se presentó la señora Yuri Mileidy Laverde Hernández, quien a través de apoderado judicial formuló oposición

a la entrega. Para sustentar dicha oposición, hizo alusión a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, así mismo, presentó documentos que, según la parte opositora, acreditan la calidad de poseedora real y material del bien objeto de entrega. Asegura que es claro que no fue vinculada al proceso en donde resultaron vencidos **Gildardo Laverde y María Consuelo Hernández**, y que le asiste el derecho a oponerse, de igual forma advierte el abogado que, en el evento de procederse a la entrega, pide se identifique plenamente el bien, toda vez que en el mismo sector y por el mismo andén se encuentra otra vivienda a la cual le corresponde la misma nomenclatura. Que el juzgado ordena la entrega al rematante de la casa 265 del barrio Caimalito centro del corregimiento de Caimalito y que debe observarse el recibo del impuesto predial y la resolución del IGAC 66001002993-2014 del 19-09-14, ahí se cita como dirección del predio la casa 265 del Barrio 20 de julio de Caimalito y la factura está a nombre de la señora Yuri Mileidy Laverde Hernández.

La señora Inspectora rechazó de plano la oposición, para ello se apoyó en lo indicado en el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P., de igual forma aseguró que revisada el acta de la diligencia del remate se pudo constatar que es la casa 265 y la misma ficha catastral, que se menciona en el certificado predial que aporta la opositora, no quedándole duda a la inspectora que se encuentran en el mismo inmueble, que es el bien objeto de la entrega. Dejó claro que, si bien es cierto, la opositora aporta documentos entre ellos, el de donación de fecha anterior a la diligencia de remate, de ello se colige, que dicha señora no intervino en el momento oportuno para hacer la respectiva oposición al secuestro.

La comisionada mencionó que la opositora había instaurado acción de tutela reclamando derechos respecto a este bien, que dicha acción le correspondió en segunda instancia, al Tribunal Superior de Pereira, resaltando que la misma no le prosperó, por improcedente.

La comisionada trajo a colación lo señalado en el artículo 456 ibídem, el cual señala que no se admitirán en la diligencia de entrega de bien rematado oposiciones, ni procederá alegar derecho de retención.

De igual forma tomó los testimonios de unas personas que estaban presentes en dicha diligencia.

Ante el rechazo a la oposición, el abogado de la opositora interpone el recurso de apelación (artículo 321-9 C.G.P.), afirmando como sustento que estaba plenamente demostrado que la única dueña y poseedora del inmueble es la señora Yuri Mileidy Hernández, persona totalmente ajena al litigio que se planteó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, y que terminó con sentencia condenatoria para sus padres, y que esa sentencia no tiene efecto vinculante con la opositora, toda vez que su derecho lo derivó legalmente de su señora madre, mediante contrato de donación, así también aclara que la sentencia únicamente produce efectos frente a las personas que intervinieron en el proceso y reitera que no frente a personas ajenas al proceso.

La inspectora concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Procede esta instancia a resolver.

Consideraciones

Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, comoquiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación (artículo 309 C.G.P), además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada, en este caso el Juzgado segundo Civil Municipal de Pereira.

Corresponde a este estrado judicial establecer sobre la decisión de la señora Inspectora Quinta de Policía Municipal de Pereira, respecto del rechazo de plano, sobre la oposición a la entrega del bien rematado por el señor José Alirio Silva, y que consistió en la adjudicación conforme se observa del acta de la diligencia, y, que fueron unas mejoras plantadas en la casa 265, corregimiento Caimalito, jurisdicción Pereira.

Así mismo, establecer si debe continuarse con la diligencia de entrega de dicho bien al rematante ya mencionado.

Sea lo primero indicar que la oposición a la entrega de bienes está reglamentada en el artículo 309 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona*

contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la

decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

Para este caso debe traerse a colación lo dicho por el tratadista Azula Camacho: “...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...” Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

Lo anterior fue tenido como sustento jurídico por la Civil del Tribunal Superior de Pereira, en un caso similar a este, dentro del proceso

66001-31-03-001-2006-00210-02, ordinario Demandante: María Betsabé Rodríguez Demandada: María Edilma Suárez Cardona, en que sostuvo que:

"(...) los opositores no han sido ajenos a la relación jurídica sustancial debatida habida cuenta de los vínculos que los unen con la persona vencida en el proceso y quien debe restituir, ya que el derecho que alegan lo plantean en conjunto con ella y de un antecedente común y por tanto, están cobijados por las órdenes impartidas en las sentencias. Es más, del propio interrogatorio que absolvió la señora Marla Campiño Suárez se desprende que ella y su hermano delegaron en su madre la defensa jurídica del bien inmueble ya que todos se consideraban poseedores, de tal manera que si ésta no tuvo éxito, no pueden pretender ahora desconocer la decisión apareciendo como terceros cuando evidentemente están vinculados a las resultas del proceso en el que pudiendo comparecer; según lo que ahora alegan, no lo hicieron; y la sentencia frente a ellos surte todos sus efectos". (Magistrado, Fernán Camilo Valencia López).

Entonces, revisada toda la documentación aportada, así mismo el expediente ejecutivo, encuentra este juzgado que la decisión adoptada por la comisionada estuvo ajustada a derecho ya que la opositora Yuri Mileidy Laverde Hernández, no fue ajena a la relación jurídica que se llevó a cabo en el juzgado de conocimiento, ello teniendo en cuenta el vínculo que la une con la persona contra quien se dictó la orden de entrega del inmueble perseguido en ejecución, que es su madre.

Sumado a lo anterior, la misma señora Yuri Mileidy, ha instaurado sendas acciones de tutela, reclamando derechos sobre el bien rematado, así se desprende de la revisión del expediente ejecutivo, acciones que tampoco le han prosperado por improcedentes, con lo que también se reitera en esta instancia, que tenía conocimiento, de los procesos que en contra de sus padres se instauró.

En efecto, la señora Yuri Mileidy Laverde Hernández, es hija de la señora María Consuelo Hernández, quien fungió como demandada en el proceso ordinario (Resolución de contrato) y en el ejecutivo a continuación de ese ordinario, razón por la que le es aplicable lo considerado por el tratadista Azula Camacho.

Sin más consideraciones y por lo expuesto este juzgado confirmará la decisión apelada por la opositora Laverde Hernández.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARLDA

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, proferido el siete de febrero de 2020, por la Inspección Quinta Municipal de Pereira, que rechazó de plano la oposición contra la entrega ordenada en el proceso ejecutivo instaurado por **Olga Velásquez** frente a **Gildardo Laverde y María Consuelo Hernández**.

Costas en esta instancia a cargo del apelante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese.



Martha Isabel Duque Arias

Juez

Gb

